

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1863-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 31 de octubre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600126832, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 685-2017-OS/OR JUNIN a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 1163-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 19 de septiembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de ELECTROCENTRO, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.

1.2 El presente caso está referido al accidente de tercero incapacitante del señor [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el 10 de abril de 2016, a las 14:00 horas aproximadamente, en el Sector Manzana Pampa, anexo de Picoy, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, departamento de Junín.

El accidente ocurrió en el vano comprendido entre las estructuras MT N° 4TP00301 y 4TP00302 de la línea 22.9 kV, instalaciones eléctricas que forman parte del alimentador N° A4704 perteneciente a ELECTROCENTRO.

1.3 ELECTROCENTRO, en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin, indicó que el accidente se produjo al momento de estar efectuando trabajos de techado de vivienda, con calamina dimensiones 3.60 x 0.80 m. En momentos de estar subiendo la calamina por el frontis de la vivienda, el accidentado se encontraba posicionado en los tijerales de madera del techo, a donde el ayudante estuvo alcanzando la calamina. El Sr. [REDACTED] [REDACTED] estuvo recibiendo la calamina en el techo de la vivienda, agarrando desde media altura de dicha calamina, circunstancia en que la presencia de un ventarrón en la zona hace que el sufra un desequilibrio y llega a hacer contacto la calamina con el conductor energizado fase "T" de Líneas Primarias en 22.9 kV, sufriendo descarga eléctrica y cae sobre los tijerales que impide la caída de desnivel del techo al piso del suelo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1863-2017-OS/OR-JUNIN**

- 1.4 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.5 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 517-2017-OS/OR-JUNIN, de fecha 12 de abril de 2017, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTROCENTRO, trasgredió el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE - 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013- MEM/DM, configurándose la siguiente infracción:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	En la línea 22.9 kV la concesionaria no ha adoptado las previsiones contra contactos con partes normalmente con tensión, habiendo tenido el tiempo suficiente, antes de la fecha del accidente, para detectar éste acercamiento e identificar la condición de riesgo eléctrico generada por el incumplimiento de la distancia de seguridad.	<p><b>REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESESATE - 2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM</b></p> <p><b>Artículo 29°- Previsiones contra contactos con partes con tensión:</b></p> <p>En las instalaciones eléctricas se adoptará alguna de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:</p> <p>a) Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad, del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.</p> <p>b) Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.</p>	<p>- Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1863-2017-OS/OR-JUNIN**

		c) Se colocarán obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura, y deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales.	
--	--	---	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 685-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 12 de abril de 2017, notificado el 18 de abril de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO, por incumplir con las normas técnicas de seguridad, en el periodo 2016 (caso de accidente de tercero), otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 685-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 12 de abril de 2017, ELECTROCENTRO, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1350-2017-OS/OR JUNIN de fecha 20 de setiembre de 2017, notificado el 20 de setiembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1163-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Mediante carta N° GR-807-2017, de fecha 27 de setiembre de 2017, ELECTROCENTRO presento su escrito de descargo al Oficio N° 1350-2017-OS/OR JUNIN de fecha 20 de setiembre de 2017.
- 1.9. Mediante carta N° GR-810-2017, de fecha 28 de setiembre de 2017, ELECTROCENTRO presento escrito con denominación rectificaciones por errores materiales de la carta N° GR-807 de fecha 27 de setiembre de 2017

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante documento N° GR-807-2017 del 27 de setiembre de 2017 y Carta N° GR-810-2017 de fecha 28 de setiembre de 2017, ELECTROCENTRO presentó sus descargos, a través del cual, solicita el acogimiento al descuento del 30%, al amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS) el cual, regula la Reducción de la sanción en un 30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Inicio de procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 25.1, referencia g.1 del Reglamento SFS, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único

Ordenado de la Ley 27444, señala explícitamente que el reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Estando a lo expuesto, debemos precisar que en el documento N° GR-807-2017 del 28 de setiembre de 2017 y en la Carta N° GR-810-2017 de fecha 28 de setiembre de 2017, ELECTROCENTRO *señala textualmente que se acoge al descuento del 30%, al amparo de lo establecido en el artículo 25.1 referencia g.1.2 del Reglamento SFS y que este organismo meritúe sus alegatos de defensa a efectos de que sea fundado en su oportunidad; no obstante, en ningún extremo efectúa el expreso e indubitable reconocimiento de su responsabilidad.*

De lo señalado, debemos manifestar que el alegato de defensa presentado por la concesionaria no puede ser calificado como un "Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa", toda vez que no reúne las condiciones señaladas en el literal g.1 del numeral 25.1 del Art. 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>1</sup>, por lo tanto, corresponde desestimar la solicitud de la concesionaria, por las razones expuestas.

En ese sentido, se procederá evaluar los demás descargos que hubiera respecto al presente procedimiento.

## 2.2. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DEL ART. 29° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESASATE - 2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM

### 2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que el accidente del señor [REDACTED] ocurrió el 10 de abril de 2016, a las 14:00 horas aproximadamente, en el segundo piso de la edificación ubicada en paraje Manzana Pampa, anexo de Picoy, distrito de Acobamba, provincia de Tarma en circunstancias que posicionado sobre los tijerales de madera del techo

---

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin

#### Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...) g) Circunstancias de la comisión de la infracción Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...) El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

manipulaba calaminas metálicas de 3.6 m de largo X 0.8 m de ancho, al cual existiendo un acercamiento (o contacto) con una de las fases de la red de media tensión 22.9 kV (fase T), perteneciente al alimentador A4704 tramo entre las estructuras 4TP00301 y 4TP00302, que pasa sobre la construcción a una distancia vertical de 3.10 m, recibe una descarga eléctrica, cayendo sobre el techo y los tijerales de madera.

En la inspección de fecha 31/08/2016, la línea MT 22.9 kV incumplía con lo establecido en la Regla 230.A.3 y con la distancia mínima de seguridad establecida en la tabla N° 234-1 del Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011 aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, representando una condición de riesgo eléctrico grave.

Teniendo en cuenta la declaración del accidentado Sr. [REDACTED] de fecha 26/08/2016 hecha en las oficinas de la Administrada, donde manifiesta que inicio los trabajos de construcción en su vivienda fue desde el 01 de marzo de 2016, podemos indicar que antes de esta fecha la concesionaria cumplía con códigos previos (tabla 2-XIX del tomo IV del Código Nacional de Electricidad), puesto que la línea fue construida en el año 1989 según se indica en el acta de inspección.

No obstante a lo indicado, la concesionaria ha tenido el tiempo suficiente, antes de la fecha del accidente, para detectar éste acercamiento a la línea de media tensión e identificar la condición de riesgo eléctrico generada por el incumplimiento de la distancia de seguridad, puesto que el predio ha estado en proceso de construcción desde hace más de un mes de sucedido el accidente y la concesionaria no adoptó las previsiones contra contactos con partes con tensión establecida en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE-2013), aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM; asimismo no cumplió con velar que en la faja de servidumbre se ejecute cualquier tipo de construcción, según lo establecido en el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 020-96-EM/V de fecha 18.01.19961.

#### 2.2.2. Descargos de Electrocentro

Vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 685-2017-OS/OR-JUNIN a través del cual se notificó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, ELECTROCENTRO no ha presentado sus descargos.

#### 2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, ELECTROCENTRO no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 1.6 del presente informe, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto a través del Oficio N° 685-2017-OS/OR-JUNIN, corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el numeral 4<sup>2</sup>del Texto

---

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

.. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Al respecto, debemos indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>3</sup>; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos en el procedimiento administrativo.

Del mismo modo, debe señalarse que la observación se encuentra referida a que la concesionaria, en la línea 22.9 kV, no ha adoptado las previsiones contra contactos con partes normalmente con tensión, habiendo tenido el tiempo suficiente, antes de la fecha del accidente, para detectar éste acercamiento e identificar la condición de riesgo eléctrico generada por el incumplimiento de la distancia de seguridad, incumpliendo lo establecido en artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE-2013), aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

Por lo tanto, tomando en consideración que la concesionaria no ha presentado descargos ni ha alcanzado medios probatorios algunos que desvirtúen la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, corresponde imponer la sanción respectiva por la infracción cometida.

#### **2.2.4. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 517-2017-OS/OR-JUNIN, notificado a la entidad el 18 de abril de 2017, junto al Oficio N° 685-2017-OS/OR-JUNIN, que la Administrada, ha incumplido el artículo 29° del

---

existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE-2013), aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013- MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que las concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE-2013), aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, establece que la obligación de adoptar previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.

Por lo tanto, la Administrada, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE-2013), aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### **3. CALCULO DE MULTA**

De conformidad con lo establecido por el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 300 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en los casos bajo análisis.

- **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ART. 29° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESEATE - 2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que los incumplimientos imputados han derivado en un accidente de tercero incapacitante para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona, por lo que considerando los tipos de lesiones de la víctima nos encontramos ante un accidente de Tipo 1.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, debemos señalar que ésta se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas por la normativa sobre seguridad en las actividades del sub sector eléctrico y cuyo incumplimiento produjeron este tipo de accidente.

Respecto al perjuicio económico causado, se considera que el accidente incapacitante constituye de por sí un menoscabo en la salud de la persona e implica un período de restablecimiento por la incapacidad sobrevenida, con todas las consecuencias materiales, no materiales y la afectación económica que acarrea ello, por lo que, es innegable la existencia de un perjuicio económico.

Del mismo modo, tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

El documento mencionado considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística<sup>5</sup> por el ratio ANSI<sup>6</sup>, el cual está determinado por

---

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>5</sup> El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

<sup>6</sup> Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1863-2017-OS/OR-JUNIN

la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

De este modo, el análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Debe precisarse que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción  $\alpha$  ( $0 < \alpha < 1$ ), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>7</sup> se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

$\alpha D$ : Porcentaje de daño

$pd$ : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$ : Valor medio del número de afectados

$VVS$ : Valor de la vida estadística

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: VVE actualizado**

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE

<sup>7</sup> La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1863-2017-OS/OR-JUNIN**

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	<a href="http://www.bls.gov/">http://www.bls.gov/</a>
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	<a href="http://www.bls.gov/">http://www.bls.gov/</a>
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones expost se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	<a href="http://www.mef.gob.pe">www.mef.gob.pe</a>

(\*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

**Cuadro N° 02: Tabla de agravación**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Perdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1863-2017-OS/OR-JUNIN**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
	Pérdida de una pierna y una pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500			
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud<sup>8</sup> Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto<sup>9</sup>.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días

<sup>8</sup> Información disponible en: [http://www.essalud.gob.pe/biblioteca\\_central/pdfs/protocolos/PROT\\_QUEMADOS\\_1997.pdf](http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf)

<sup>9</sup> Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

(este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo el cálculo del Factor  $\alpha$ D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente<sup>10</sup> y el número de afectados expresado en UIT:

**Tabla N° 03: Factor  $\alpha$ D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT<sup>11</sup>**

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	$\alpha$	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
2				2	90.60		
3-5				4	181.20		
6-10				8	362.39		
>10				15	679.49		
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Tomando en cuenta los antecedentes del Informe preliminar del accidente ACC-2016-73, el INFORME TÉCNICO N° SUP1600210-2016-09-06, informe médico, que forman parte del expediente SIGED N° 201600126832, donde se indica que el tipo de accidente es incapacitante el cual involucró al señor Sr. [REDACTED] "...existe un acercamiento (o contacto) con una de las fases de la red de media tensión a 22,9 kV, sufriendo la descarga respectiva. A raíz de la electrocución, el accidentado cae sobre el techo y los tijerales de madera impiden la caída de la altura del techo al piso...". Este tipo de daño es una electrocución, sin indicación de pérdida de alguna parte del cuerpo; por lo cual, se considera

<sup>10</sup> Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

<sup>11</sup> VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1863-2017-OS/OR-JUNIN

el escenario más conservador el cual sea el más favorable para el administrado, por tal el daño sería del tipo 1:

En el presente caso materia de análisis, se trató de un accidente incapacitante, con lesión de tipo 1; por tanto, le corresponde una multa igual a 0.68 UIT; sin embargo, de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece que la multa mínima a aplicar es igual a 1.00 UIT, en ese sentido, si bien es cierto de acuerdo al análisis anterior la multa resultante es 0.68UIT, la multa que corresponde aplicar es igual a 1.00 UIT.

Por lo tanto, la multa que corresponde aplicar es igual a **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.5 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160012683201**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1863-2017-OS/OR-JUNIN**

en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°**- NOTIFICAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A., la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado  
Digitalmente por:  
PAUCAR  
CONDORI Fredy  
(FAU20376082114).  
Fecha: 31/10/2017  
10:58:55

**Jefe de Oficina Regional Junín  
Órgano Sancionador  
Osinergrmin**